



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00473

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA

DEMANDADO: SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho para que revise un posible error de redacción en la sentencia proferida por este despacho.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00473

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA

DEMANDADO: SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a solicitud de parte, a corregir ciertos errores gramaticales y además declarar la nulidad de auto publicado por error.

Dichos errores consisten en principio, error en el apellido de la parte demandante en la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Aclárese que este auto corregirá los apartes donde están dichos errores, entiéndase la parte resolutive numeral primero, ya que en la parte considerativa dentro de la sentencia objeto de corrección, no se encontraron errores gramaticales.

Con relación al auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cabe aclarar que erradamente se cargo a la carpeta que contiene las actuaciones del presente proceso, por lo que se hace necesario dejarlo sin efectos.

Por lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

1.- Déjese sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2.- CORRIJASE la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); entiéndanse corregidos todos los errores gramaticales, los cuales quedaran de la siguiente forma:

PRIMERO. – *Declárese la impugnación y déjese sin efecto la filiación biológica entre el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA y SARAH SOPHIA PATIÑO GAMARRA*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e9a386ae592dde00a1db2b79faf37f7beb27d1af9b3b628c2bdef8b11e3f3**

Documento generado en 03/05/2024 09:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00123.

DTE: ANA PATRICIA ROJAS SANDOVAL

DDO: ARMANDO EDMUNDO MARCHENA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.
RADICADO: 2022-00123.
DTE: ANA PATRICIA ROJAS SANDOVAL
DDO: ARMANDO EDMUNDO MARCHENA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 11 de junio del 2024 a la 01:30 PM.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 11 de junio del 2024 a la 01:30 PM.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc8d7a91c351d7879483218b2c911417e884e64a622963e659ee1403403876**

Documento generado en 03/05/2024 09:38:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

RADICADO: 2024-00040

DTE.: JUAN CARLOS CAÑATE FLORES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el proceso de la referencia,
informándole que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2024-00040

DTE.: JUAN CARLOS CAÑATE FLORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS CAÑATE FLORES.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda, imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la sección cuarta del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este despacho no pierde oportunidad para explicar el trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Por otro lado, cabe recordar, que aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada corrección instada, tiene que ver con la filiación de las demandantes y por ende es evidente que si existiría modificación del estado civil, por ello, se da lugar a proseguir el trámite y definir el proceso conforme al material probatorio presentado. Teniendo en cuenta que el registro civil que se pretende cancelar o anular es el segundo no el primero.

Por lo anterior, este despacho;



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2024-00040

DTE.: JUAN CARLOS CAÑATE FLORES

RESUELVE

- 1.- Admitase la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor JUAN CARLOS CAÑATE FLORES por medio de apoderado judicial.
- 2.- TENGASE como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, las documentales aportadas por el demandante; el testimonio de la señora JAKELINE VILLAMIL con cedula de ciudadanía No. 32.894.149, quien testificara sobre los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte, para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
- 3.- CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS CAÑATE FLORES, como demandante dentro del proceso de referencia.
- 4.- Téngase a la doctora EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157888ba3b33260fd7f525702387c4a2e6f9a71da972134782f76589411096b6**

Documento generado en 03/05/2024 11:34:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00346

PROCESO: DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROSAURA MARIA MARQUEZ ROMO

DEMANDADO: GISELLE MARIA OBESO MARQUEZ, JONATAN JOSE OBESO MARQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNANDEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante debe cumplir con cierta carga procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00346

PROCESO: DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROSAURA MARIA MARQUEZ ROMO

DEMANDADO: GISELLE MARIA OBESO MARQUEZ, JONATAN JOSE OBESO MARQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNANDEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que el pasado dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se expidió un auto admisorio de la demanda en cuestión ordenado en el mismo auto la carga de notificación al demandado, a posteriori los demandados del proceso en referencia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante escrito separado presentan memorial donde manifestaron notificarse y allanarse a las pretensiones del presenten asunto.

Ahora bien, aunque la ley 2213 del 2022 presume conforme al artículo 83 constitucional la Buena Fe de las partes *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.* No podría presumirse en esta eventualidad concreta, debido a que podría generarse violación al debido proceso, esto inherente al dar por notificado al demandado, sin que se tenga certeza que sea el mismo quien presento el escrito instando notificación.

Lo anterior es en apoyo de que el demandante con la demanda no demostró cual era el correo electrónico del demandado, conforme lo instituye el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, entiéndase i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Por todo lo anterior se instará al demandado que por medio de correo remita *(i) una foto de su cedula de ciudadanía, (ii) foto tipo selfie con la cedula al lado, (iii) donde se logre ver la fecha en la cual se tomó la foto para poder así dar reconocimiento a su persona y seguir el trámite indicado*

Lo mismo se notificará por aviso, directamente por este despacho.

Por lo cual este despacho procede;



RADICACIÓN: 2023-00346

PROCESO: DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROSAURA MARIA MARQUEZ ROMO

DEMANDADO: GISELLE MARIA OBESO MARQUEZ, JONATAN JOSE OBESO MARQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNANDEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

RESUELVE

1. REQUIERASE a los señores GISELLE MARIA OBESO MARQUEZ y JONATAN JOSE OBESO MARQUEZ remitir lo instado al correo famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co<famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; para que remita (i) una foto de su cedula de ciudadanía, (ii) foto tipo selfie con la cedula al lado, (iii) donde se logre ver la fecha en la cual se tomó la foto para poder así dar reconocimiento a su persona y seguir el trámite indicado. (Oficiese)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afb3a1e9fb996a76b610577711207597322d4871f8ac586ef88aa7caeda693**

Documento generado en 03/05/2024 09:51:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-419**

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión atendiendo las circunstancias procesales.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 29 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, y adelantado el trámite pertinente, se vuelve menester examinar el trámite procesal a razón de la importancia para el caso concreto, empero antes de ello es claro explicar el trámite a seguir en este tipo de casos y además declarar la nulidad de un auto publicado por error.

Explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia , respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*
3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*
4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser*

referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-419**

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-419**

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo ha dicho el alto tribunal de esta ciudad;

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...***”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

por vía judicial ante los juzgados de familia.”4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).

Por ende y por todo lo explicado el auto fechado del 21 de noviembre del 2023, el cual se publicó por error, pues fue un proyecto que entro a estudio, no obtuvo aprobación, empero gracias a la culpa de sistema se publicó, debe ser declarado nulo, pues el trámite de comento que aquí se estudia, recae en todas las especificidades de un proceso de nulidad de registro civil de nacimiento independientemente del resultado final.

Dicha nulidad del auto en mención se aplica en aplicación de lo normado en el artículo 312 del CGP, por lo propio existe lugar a dejarlo sin efecto y es menester también dejar la claridad que el auto fechado 26 de septiembre del 2023, debe retomar vigencia y aplicación.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

Asimismo, auscultada la demanda, se observa que la parte activa carece de legitimación en causa para reclamar los derechos que aquí persigue, afirmación que se basa en los siguientes hechos manifestados:

“PRIMERO: Manifiesta la actora LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ, que su hijo DILAN ANTEQUERA GARCIA nació el 30 de Diciembre de 2004 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.”

“QUINTO: Manifiesta la actora LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ, que su hijo DILAN ANTEQUERA GARCIA el 30 de diciembre de 2022 cumplió la mayoría de edad, 18 años.”

En consecuencia, resulta claro que la señora LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ, afirma se madre de DILAN ANTEQUERA GARCIA y que este último es mayor de edad, por lo que la legitimación en causa la ostenta el señor DILAN ANTEQUERA GARCIA.

Del concepto de legitimación en causa la Sala de Casación Civil y Agraria ha dicho.

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que “si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el termino de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese la ilegalidad del auto fechado 21 de noviembre del 2023.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-419

DTE.: LISETH MARIA GARCIA MARTINEZ

2. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
3. Concédase el termino de cinco (05) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
4. Vencido el termino anterior, regrese al despacho para seguir su trámite.
5. Téngase al doctor EMIRO MARIO LLERENA HERRERA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **14303c3eb8d51e03ddb795b265ca158a004ac87f0af24d92de6ef636248b63e2**

Documento generado en 03/05/2024 10:05:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: 2024-33

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JABID RUIZ ZABALA

DEMANDADO: SIBELLY PATRICIA GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**CUIDADO Y CUSTODIA**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: 2024-33

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JABID RUIZ ZABALA

DEMANDADO: SIBELLY PATRICIA GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo TRES (03) de
Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JABID RUIZ ZABALA** en contra de la señora **SIBELLY PATRICIA GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO**

Tras revisar detenidamente la presente demanda, este despacho constata que cumple con todos los requisitos legales establecidos para su trámite. Por lo tanto, se admite la demanda y se le dará seguimiento de acuerdo con el procedimiento estipulado en el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

De otro lado, se advierte que con la demanda se solicita el decreto de la custodia provisional de los niños AJRG y IDRG en favor del padre demandante aduciendo las conflictos que se generan en el ambiente familiar que a su vez afectan el bienestar de los menores, por lo que se cumplen las exigencias de urgencia y vulnerabilidad, a la luz de lo normado en el artículo 121 de la Ley 1098 de 2006; razón por la cual se accederá a esta solicitud.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JABID RUIZ ZABALA** en contra de la señora **SIBELLY PATRICIA GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde lo reglado en la ley 2213 del 2022; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTÍFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. FIJAR de manera provisional la custodia a favor de JABID RUIZ ZABALA,



REFERENCIA: 2024-33

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JABID RUIZ ZABALA

DEMANDADO: SIBELLY PATRICIA GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO

respecto de sus hijos AJRG y IDRG, por lo expuesto en las consideraciones.

5. Téngase al doctor JOSE ANGEL GONZALES CRUZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e670cf5991a106a229ea31f5e9625340a4ce2d74026d0dcf02aa4fa2345959**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: 2024-159-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JACQUELINE CASTELLON CAMARGO

DEMANDADO: ELVIS EDUARDO MENDOZA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**CUIDADO Y CUSTODIA**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: 2024-159-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: JACQUELINE CASTELLON CAMARGO
DEMANDADO: ELVIS EDUARDO MENDOZA FIGUEROA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JACQUELINE CASTELLON CAMARGO** en contra de la señora **ELVIS EDUARDO MENDOZA FIGUEROA**.

Tras revisar detenidamente la presente demanda, este despacho constata que cumple con todos los requisitos legales establecidos para su trámite. Por lo tanto, se admite la demanda y se le dará seguimiento de acuerdo con el procedimiento estipulado en el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

De otro lado, se advierte que, con la demanda, se solicita el decreto de la regulación de visitas semanales y comunicación entre la señora JACKELYN CASTELLON CAMARGO abuela de la menor HSMC, aduciendo el derecho de la niña a tener una familia y no ser separada de ella, por lo que se cumplen las exigencias de lo normado en el artículo 121 de la ley 1098 de 2006, razón por la cual se accederá a esta solicitud.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JACQUELINE CASTELLON CAMARGO** en contra del señor **ELVIS EDUARDO MENDOZA FIGUEROA**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde lo reglado en la ley 2213 del 2022; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTÍFÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. CONCEDER de manera provisional, la regulación de visitas entre la señora JACQUELINE CASTELLON CAMARGO y la menor HSMC, que se dará de la siguiente manera: los viernes desde las 6:00pm al domingo a las 7:00pm



REFERENCIA: 2024-159-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JACQUELINE CASTELLON CAMARGO

DEMANDADO: ELVIS EDUARDO MENDOZA FIGUEROA

que deberá entregar la menor.

5. CONCEDER de manera provisional, la regulación de la comunicación entre la señora JACQUELINE CASTELLON CAMARGO y la menor HSMC, que se dará de la siguiente manera: 1 hora diaria o cuando lo solicite la menor.
6. Téngase al doctor SAMUEL DAVID ARROYO BARRIOS, Como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fb6a41d9d1c407a9df0973a58042654e4c1b396c36f05268efbbe1259f1a6**

Documento generado en 03/05/2024 11:29:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00475

DTE.: ANDREA VANESSA ESPITIA PEREIRA

DDO: MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00475

DTE.: ANDREA VANESSA ESPITIA PEREIRA

DDO: MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a las medidas cautelares, se destaca que, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado, conforme a los parámetros del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DECRETASE el embargo y secuestro preventivo del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el señor MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ, en la sociedad GLOBANT BARRANQUILLA.
2. DECRETASE el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del demandado: Apartamento 1002 (Décimo Piso P.H.), ubicado en la Carrera 51 80-281 "Edificio Vizcayne" de la ciudad de Barranquilla, identificado con el No. de Matricula Inmobiliaria: 040-564895, según consta en el Certificado de Tradición del 17 de abril de 2023, generado con el Pin No: 230417133175327766.
3. DECRETASE el embargo y secuestro de los dineros que posea el señor MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ, en las cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro o certificado de depósitos a término (CDT) o los dineros que tenga en cualquier título en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco Coopdesarrollo, Banisimo Colombia S.A, Banco Superior, Banco Francés e Italiano de Colombia, Bancomercio, Lulo Bank S.A. en la proporción legal.
4. IMPÍDASE la salida del país al demandado señor MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.720, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 2022-00475
DTE.: ANDREA VANESSA ESPITIA PEREIRA
DDO: MARIO ROBERTO AVILA RODRIGUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae815589f2276536bcef54e2dab2e2281e3d27f6ae821528346d3953cbf0ba4**

Documento generado en 03/05/2024 09:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, que se encuentra pendiente para resolver el fallo.

Barranquilla, mayo 02 de 2024

Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO
DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I.- EXORDIO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO contra JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO.

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, señora WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: El día 1 de agosto del 2023, presente demanda de solicitud de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado 20160061300, solicitud presentada ante JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO ATLANTICO, ya que en dicho juzgado está el proceso inicial, el cual aparece como demandante la señora STEFANY CAROLINA SUAREZ DE LAS SALAS, en calidad de representante legal del menor STEWIL SANTIAGO MIRANDA PEREZ.

SEGUNDO: La cuota que mensualmente me descuentan, de mi salario como patrullero el cual es del 25%, más el 100% del subsidio familiar, el 100% del subsidio de bienestar y en el mes de junio y diciembre, enviar una cuota adicional de \$300.000. cuotas estas que en la actualidad se me realizan descuentos directos de mi salario.

TERCERA: En la actualidad me encuentro conviviendo con la señora YURANIS PAOLA PEREZ ROBLES, mi compañera no labora, por lo tanto, ejerce las labores del hogar y el cuidado de mis menores hijas YULIANIS SOFIA y AITHANA PAOLA MIRANDA PEREZ, ya que; mi sueldo no alcanza para pagar a una persona, que las cuide, situación está que ha llevado a verme desesperado y angustiado. Mi sueldo no alcanza para suplir las necesidades de mis otras hijas y mi esposa. En reiteradas ocasiones le he solicitado a la demandada que de la manera más respetuosa me quite el embargo y nunca ha querido.

CUARTO: Me vi en la necesidad de iniciar un proceso de disminución de cuota alimentaria, dentro del mismo proceso inicial, el día 1 de agosto del 2023, para que se iniciara el proceso pasaron muchísimos días en el mes de noviembre fue que, en estado, me aparece con fecha del mes de octubre 25 del 2023, un auto que la inadmite pidiendo, sea subsanada la cual contiene 6 ítem.

QUINTO: Al observar el auto fechado con 25 de octubre del 2023, se observa cómo se violan los derechos fundamentales míos y de mi familia, al obstruir el ejercicio al acceso a la justicia, es difícil y demorado realizar todos los tramites que el Juez tercero Promiscuo Municipal, solicita cuando existen sentencias, ponencia y hasta el mismo Código general del proceso que sin manifiesta de requisitos adicionales en el artículo 397, cual es el trámite a seguir en los procesos donde existe ya fijada una cuota alimentaria. Hay necesidad de realizar una audiencia de conciliación extraprocesalmente, para luego tener que llevarla al juzgado que impuso las medidas de cautela y que de igual manera solicite todo un trámite. Es de esta manera que el Señor Magistrado LUIS ALFONSO RICO, plantea que en estos casos solo con elevar una solicitud sin requisitos adicionales ni mucho menos las formalidades de una demanda ordinaria, el juez citara audiencia verificara las partes y con pronunciamiento regulara los alimentos que le corresponde a cada una de las partes; en las proporciones que corresponden, teniendo en cuenta las obligaciones demostradas del alimentante.

SEXTO: En el auto que refiere el proceso donde se obstruye el acceso a la justicia, con argumentos que son fáciles de desvirtuar, todo está contenido en el código general del



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00 PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

proceso, el punto 6, con respeto al poder, todo documento que se allega al proceso se presume auténtico, el juzgado solicita darle el trámite, todos estos son trámites que en estos casos concretos no se requieren, ahora que finalidad tiene la tacha de documentos o en su efecto la excepciones previas, todas y cada uno de los numerales que se solicitan su subsanación, no tienen vocación de validez, ya que acá con una simple solicitud, sin más requisitos el juez los llamará y hará valer los derechos de quien los tenga, ya debemos salir del sistema tradicional que muchos juzgados se niegan y viven en lo mismo de siempre formalismos y más formalismos. Los procesos según el Código General del Proceso deben ser dinámicos, se habla de la carga de la prueba a quien le corresponde y cumpíala, ya así de simple.

SÉPTIMO: Ahora en el caso en concreto al subsanar demanda los términos para solicitar una conciliación ya sea ante la comisaría de familia del Municipio de Malambo o en su efecto centro de conciliación, estamos hablando de términos muy lejanos y acá el problema no es de recursos de ley, la situación es diferente porque lo que se requiere es que se le imprima el trámite que la ley lo ha variado de ser una demanda ordinaria de familia a una simple solicitud, donde varía completamente, es lo que se busca realizar el trámite como el artículo 397 del CGP, lo establece una simple solicitud, no pide requisitos adicionales o formales que lleven a obstruir la justicia a cualquier usuario. Por lo que no resulta obligatoria audiencia de conciliación previa.”

Así mismo, este Despacho obedeciendo lo impuesto por el Tribunal Superior, procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de esta acción constitucional, y procedió a notificar en debida forma a la accionada, respetándole su derecho al debido proceso, esta, dio respuesta a los hechos y pretensiones de la acción Constitucional, expresando fundamentándose en lo siguiente:

1.- Si es cierto que a este Despacho correspondió por reparto el trámite del proceso de alimentos bajo la radicación, 08433-40-89-003-2016-00613-00.

2- En el proceso referenciado en el numeral anterior se llevaron a cabo todas las etapas procesales y se dictó fallo, en diligencia celebrada el 04 de diciembre de 2017, accediendo a las pretensiones de la parte demandante y condenando al señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO a una cuota alimentaria a favor de su menor hijo STEWIL SANTIAGO MIRANDA SUAREZ, el equivalente al 25% del salario que devenga en la policía Nacional.

3- Posteriormente, años después, en fecha 01/08/2023 el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO, mediante apoderada judicial presentó al correo electrónico del despacho solicitud de disminución de cuota alimentaria, dicha solicitud se le dio el trámite respectivo y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se inadmitió la solicitud, una vez fenecido el término otorgado en el auto de fecha 25 de octubre de 2023, sin que la parte interesada procediera a subsanar los errores advertidos, se rechazó la solicitud mediante auto de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), sin que subsanara lo ordenado bajo el criterio jurisprudencial y legal adoptado del despacho.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE

acertados ni para realizar, con esa excusa, una revisión oficiosa del asunto, por lo que la tutela no tiene vocación de prosperidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD- NO SE CUMPLE:

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos. Sentencia 604 de 2013 Corte Constitucional de Colombia.

• IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE

VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE:

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...).” La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amnazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
~~Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Maicao~~

solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia

• **NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL:**

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales. A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5° del Decreto 2591 de A 1991 establece:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de esta dependencia judicial.

4- Contra las decisiones emitidas por este despacho, dentro del proceso de nuestro conocimiento, es de recalcar tanto al Juez de tutela como al accionante que las decisiones proferidas que suscitaron la acción que hoy inicia el señor WILMER ALBERTO MIRANDA no son irreversible o inmutable, en tanto no hace tránsito a cosa juzgada material, *«de manera que nada le impide acudir nuevamente ante el juez de conocimiento a solicitar la revisión de la cuota alimentaria cuestionada»* (CSJ STC287-2021), allegando las pruebas necesarias para demostrar que sus condiciones económicas o las necesidades del menor de edad han variado y, por esta razón, la acción de tutela es inviable, pues el actor, si tiene elementos de juicio suficientes para lo pretendido, tiene a su disposición otro medio de defensa.

5. Se le itera al Juez de tutela que entre lo controvertido y lo argumentado por el accionante se evidencia una disparidad de criterios, sin que sea usted **juez constitucional** el llamado a dirimir la controversia, como si fuera un **juez de instancia**, pues esta acción especial no fue prevista para que el operador judicial intervenga como árbitro, para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticas del juzgador o de las partes resultan ser los más

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.-

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE

*del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el PROBLEMA JURIDICO a resolver consiste en establecer si el accionado **JUZGADO TERCERO**

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

- La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
- La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU 111/97).
- La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expeditos y ágiles. (T-420/96).
- La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).
- La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizarla protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO, le vulneró al accionante el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia por haber inadmitido la solicitud de disminución de la cuota de alimentos.

3.3.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

3.3.1.-LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El accionado, JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO no atendió el requerimiento de información que se le hizo, con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, privándose de la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante, en virtud del artículo 20 *Ibidem*.- Con respecto a éste tópico la Honorable Corte Constitucional ha respaldado la presunción contemplada en el artículo mencionado:

“5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: “**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE

públicas[19]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtenerla eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[20]).”

De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”³

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-574 del quince (15) de Julio de dos mil diez (2010), referencia: expediente T-2595991, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3.2.- ¿EXISTE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO?

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la presente tutela, la accionante HELEN AMPARO VERGARA MEJÍA, pretende por medio de Acción Constitucional que le restablezca el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el accionado JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO, al haberle dado trámite de demanda a la solicitud de disminución de cuota de alimento.

Para resolver dicho problema jurídico se vuelve imperioso por parte de este despacho, explicar el trámite a seguir, cuando se presenta solicitud de disminución, exoneración, aumento de cuota de alimentos, cuando existe proceso de fijación o regulación de cuota alimentaria anterior, frente a un juez de familia o juez promiscuo municipal.

Aclárese que el trámite comentado es denominado por este despacho verbal *sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada notificar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicha explicación resumida se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este fallo confines explicativos.

Trámite procedimental a seguir.

Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)***

Tramite de presentación de pruebas y revisión y decreto de las mismas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2º y 397 num. 6º), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia; caso distinto al contemplado en el numeral 2º del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)***

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, dejando en claro que en dicho proceso se revisara la existencia de un cambio de circunstancias en lo atinente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado* y (iii) *capacidad del alimentado.*

Es de recalcar que según el material probatorio que el pasado 25 de octubre del 2023, se profirió auto inadmitió la demanda de disminución de cuota de alimentos, proveído sobre el cual no admite recurso alguno conforme lo instituido en el artículo 90 inciso 3 del CGP.

Aquí hace claridad, que evento donde es tan evidente la violación a los derechos fundamentales a la solicitante, es más que evidente y flagrante es por ello que, aunque se hubiese obviado la interposición del recurso de reposición dentro del proceso de referencia 2016 - 613, del JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO ATLANTICO.

Ahora, déjese por manifiesto que la Corte Suprema de Justicia, se ha cansado en la profundización del trámite a seguir con respecto del aquí llamado tramite verbal simplificado, por ello se extrae el pronunciamiento más próximo;



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

Se realiza en relación con la exhortación impartida al despacho acusado, a fin de que proceda a definir las solicitudes elevadas por los hijos mayores del demandado, encaminadas a que se disponga la «exoneración de alimentos» que a ellos concierne, para advertir sobre el procedimiento breve y sumario indicado por esta Corporación para tal propósito.

*En efecto, la decantada jurisprudencia ha venido sosteniendo que cuando se pretenda su aumento, disminución o exoneración, cuando estos han sido fijados judicialmente, bien sea a favor de menores o de mayores de edad, **no se requiere instaurar una demanda con las formalidades que prevé el ordenamiento adjetivo, sino la presentación de una petición al mismo funcionario que conoció del asunto primigenio, para que este, previa convocatoria de la contraparte, mediante un procedimiento breve y sumario, defina lo que en derecho corresponda.***

La postura anteriormente descrita está comprendida en sendas providencias (CSJ STC5710-2017, 27 abr., rad. 00122-01, reiterada y citada en STC19138-2017; STC10326-2018; STC11756-2018; STC13655-2021; STC5487-2022, y STC11795-2022, entre otras), las cuales constituyen precedente jurisprudencial, que, por ser vertical y especializado, está llamado a ser obligatorio en tratándose de casos que guarden connotaciones similares.

Por lo dicho, es evidente que se vuelve imperioso fallar a favor del accionante el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO, por ende, se le indica al despacho el deber de ordenarle al despacho de instancia retrotraer lo actuado y que profiera auto conforme lo indicado en este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELARLE al señor **WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO** actuando a nombre propio, el derecho constitucional fundamental al debido proceso y **administración de justicia** en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO ATLANTICO**, representado por el titular del Despacho el **JUEZ TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**, para que dentro del término de las cuarentay ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se pronuncie dentro del proceso 2016-613, en concordancia con la norma y congruente con lo solicitado por la accionante, el señor **WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO**.

TERCERO: IMPONER a al accionado **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO ATLÁNTICO**, el deber u obligación de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada de la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, e igualmente la **PREVENDRÁ** para que, en ningún caso, bajo las mismas circunstancias, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección del derecho de **administración de justicia y debido proceso** de uno de sus usuarios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00**PROCESO:**
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00**PROCESO:**
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE

.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00
PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b24f28e2a2518e53839e0ed1d613bf3423786a1b017b255b3c0b66de08346**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>